

**CASO NÚMERO: 2022-31-102-00022****ORDEN DE CIERRE Y ARCHIVO**

El caso que nos ocupa forma parte del inventario de casos pendientes de disposición final que recibimos al llegar al Departamento de Justicia. En nuestro esfuerzo por finalizar los casos pendientes, de manera tal que los mismos se procesen ágilmente y se haga justicia, procedemos a evaluar el presente. Esto de conformidad con el Informe de Cierre presentado por la fiscal a la cual se le asignó la investigación y la prueba que consta en el expediente.

ALEGACIONES

Mediante carta fechada del 17 de marzo de 2022, suscrita por el Lcdo. Miguel Verdiales, Asesor Legal del Departamento de Salud, relacionada con “REFERIDO PARA INVESTIGACION SRA. SUZANNE ROIG FUERTES”, se hacen las siguientes alegaciones:

- 1) La Sra. Suzanne Roig Fuertes, ex directora de la División de Servicios para las Personas con Discapacidad Intelectual del Departamento de Salud, alegadamente instruyó a ciertos proveedores de servicios del Departamento de Salud a subcontratar los servicios de la compañía One Source Inc., con el propósito de evadir el esquema de contratación imperante en el ELA. Esto porque:
 - a) promovió el aumento de la compensación de propuestas de proveedores de servicios *bona fide* del Departamento de Salud;
 - b) presionó a dichos proveedores para la subcontratación de la compañía One Source Inc. para que esta fuera beneficiaria del aumento en cuestión y recibiera una cuantiosa compensación sin ser sometida a los procesos de contratación gubernamental de Puerto Rico.

Dadas las alegaciones así esbozadas se solicitó evaluar posibles violaciones a:

- a) la Ley de Ética Gubernamental porque alegadamente utilizó las facultades de su cargo y fondos públicos para beneficiar a una persona privada o negocio, sin que ese beneficio este permitido por Ley;
- b) la Ley para Establecer los Parámetros Uniformes en los Procesos de Contratación de Servicios Profesionales y Consultivos para las Agencias y



- Entidades Gubernamentales del ELA de Puerto Rico. Esto en cuanto al requisito de otorgamiento de contratos, los cuales deben formalizarse por escrito y cumplir con los demás parámetros establecidos en dicha Ley;
- c) al Código Penal de Puerto Rico en cuanto a los delitos de enriquecimiento ilícito y enriquecimiento injustificado. Esto en lo que se refiere a la prohibición establecida a los funcionarios públicos de utilizar para el beneficio de un tercero, información que solo haya podido conocer por razón del ejercicio de su cargo y, por otro lado, enriquecer injustificadamente el patrimonio de un tercero.

EVIDENCIA RECOPIADA Y EVALUADA

En diferentes ocasiones durante el mes de marzo de 2022, se recibieron de parte del Departamento de Salud, por medio del Lcdo. Miguel Verdiales, los siguientes documentos, producto del proceso investigativo que se estaba llevando a cabo:

- 1) Certificación de la Secretaria Auxiliar de Recursos Humanos y Relaciones Laborales del Departamento de Salud suscrita por la Lcda. Rachel Pagán Gonzán Gonzalez
- 2) Declaración Jurada de Sr. Eliut Colón García
- 3) Contrato de Servicios de Hogares Núm. 2022-DS0382 entre Hacienda Don Luis (en adelante HDL) y el Departamento de Salud
- 4) Correo electrónico del 6 de julio de 2021 enviado por el Sr. Eliut Colón García a Sra. Karla González Cruz, División de Servicios a las Personas con Discapacidad Intelectual del Departamento de Salud
- 5) Correo electrónico del 10 de julio de 2021 enviado por el Sr. Eliut Colón García a One Source Investigations, LLC (en adelante OSI)
- 6) Correo electrónico del 12 de julio de 2021 enviado por OSI a HDL
- 7) Minuta de reunión del 10 de agosto de 2021, en la Oficina del JCC, Coordinador de Cumplimiento Conjunto (en adelante monitor federal)
- 8) Correo electrónico del 21 de septiembre de 2021 enviado por el Sr. Eliut Colón García a OSI
- 9) Correo electrónico del 10 de diciembre de 2021 enviado por el Lcdo. Carlos F. Padín Pérez a HDL
- 10) Correo electrónico del 3 de diciembre de 2021 enviado por el Sr. Eliut Colón García a Sra. Suzanne Roig
- 11) Correo electrónico del 3 de diciembre de 2021 enviado por el Sr. Eliut Colón García a OSI

- 12) Contrato de Servicios de Hogares Núm. 2022-DS0378 ente Brother's Home Inc. (en adelante BHI) y el Departamento de Salud
- 13) Declaración Jurada de Sr. Alberto Ortíz Rivera
- 14) Copia de *screenshot* de alegado intercambio de mensajes entre el Sr. Alberto Ortíz Rivera y Lcda. Laura Solá
- 15) Declaración Jurada de Lcda. Laura Solá Palacios
- 16) Contrato de Servicios Profesionales y Consultivos entre la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) y el Lcdo. Carlos F. Padín Pérez
- 17) Contrato de Servicios Profesionales y Consultivos entre la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) y el Sr. Jesús Nadal Sárraga
- 18) Declaración Jurada de la Sr. Suzanne Roig Fuertes
- 19) Reporte de incidentes relacionado con HDL y el Sr. Eliut Colón García suscrito por la Dra. Edna I. Dolz Sotomayor
- 20) Documento intitulado "Cronología" ponchado del 18 de marzo del 2022
- 21) Correo electrónico del 26 de mayo de 2021 enviado por el Sr. Eliut Colón García a Sra. Karla González Cruz, Gerente de Servicios Clínicos y Rehabilitativos, Comité para la Determinación de Servicios, División de Servicios a la Persona con Discapacidad Intelectual, Departamento de Salud y a Sra. Suzanne Roig Fuertes
- 22) Correo electrónico del 26 de mayo de 2021 enviado por el Sra. Karla González Cruz a Sr. Eliut Colón García y Sra. Suzanne Roig Fuertes
- 23) Documento intitulado "Reporte de Incidente" del 3 de julio de 2021
- 24) Correo electrónico del 8 de julio de 2021 enviado por la Sra. Karla González Cruz al Sr. Eliut Colón García
- 25) Correo electrónico del 10 de julio de 2021 enviado por el Sr. Eliut Colón García a OSI
- 26) Correo electrónico del 14 de julio de 2021 enviado por el OSI a HDL
- 27) Correo electrónico del 21 de julio de 2021 enviado por el Sr. Eliut Colón García a OSI
- 28) Correo electrónico del 6 de agosto de 2021 enviado por OSI al Sr. Eliut Colón García
- 29) Correo electrónico del 10 de agosto de 2021 enviado por el Sr. Eliut Colón García a OSI
- 30) Correo electrónico del 14 de agosto de 2021 enviado por el Sr. Eliut Colón García al Monitor federal de salud, Sr. González

- 31) Correo electrónico del 24 septiembre de 2021 de diciembre de 2021 enviado por el Sr. Eliut Colón García a Monitor Federal de Salud
 - 32) Correo electrónico del 21 de septiembre de 2021 enviado por el Sr. Eliut Colón García a OSI
 - 33) Correo electrónico del 18 de octubre de 2021 enviado por el Sr. Eliut Colón García a Jiménez_jose1953@yahoo.com
 - 34) Carta del 1 de octubre de 2021 de Sr. Jesús Nadal a Sr. Eliut Colón
 - 35) Correo electrónico del 1 de diciembre de 2021 enviado por el Sr. Eliut Colón García al Monitor Federal de Salud
 - 36) Correo electrónico del 28 de diciembre de 2021 enviado por el Sr. Eliut Colón García a padin00927@aol.com
- Luego de evaluada la prueba documental sometida, conforme desglosada anteriormente, se llegan a las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHOS

- 1) Dada la evidencia recopilada al momento del referido, que incluye declaraciones juradas, tanto del Sr. Eliut Colón, cuyas preocupaciones motivan el referido al Departamento de Justicia por parte del Departamento de Salud, así como de la persona a la cual se le imputa la posibilidad de haber incurrido en actos cuya legalidad se trae a nuestra atención para análisis, Sra. Suzanne Roig Fuertes, la fiscal a cargo de la investigación entendió innecesario llevar a cabo procesos de recopilación de evidencia adicionales y la notificación a la alegada imputada, ni al querellante ante el Departamento de Salud. Esto como usualmente se hace en casos de circunstancias similares a las del presente. Concurrimos con el criterio de la fiscal.
- 2) La Sra. Suzanne Roig Fuertes (en adelante Sra. Roig) fungió como directora de la División de Servicios para las Personas con Discapacidad Intelectual (en adelante DSPDI) en el Departamento de Salud desde el 1 de febrero de 2021 al 26 de enero de 2022. Esto por medio de un destaque administrativo, siendo empleada de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA). (Certificación de la Secretaría Auxiliar de Recursos Humanos y Relaciones Laborales del Departamento de Salud)
- 3) Durante el tiempo en el que la Sra. Roig trabajó como directora de la DSPDI, el participante INR era una de las personas a las cuales la DSPDI le servía.
- 4) El participante identificado como INR tenía un cuadro clínico complicado y de difícil manejo. (Correo electrónico del 6 de julio de 2021 enviado por el Sr. Eliud

Colón García a Sra. Karla González Cruz, División de Servicios a las Personas con Discapacidad Intelectual del Departamento de Salud)

- 5) Existía un monitor federal de la Oficina del Coordinador de Cumplimiento Conjunto en Puerto Rico (en adelante monitor federal) trabajando el caso de INR.
- 6) Según su página web jccfederalmonitor.com, esta oficina se encarga de asegurarse que el Gobierno de Puerto Rico cumpla con garantizarle salud, seguridad y bienestar a las personas institucionalizadas y que sufren discapacidad intelectual a las que le sirve.
- 7) En esta oficina, el monitor federal, su equipo y los consultores son descritos como oficiales judiciales federales regidos por el Código de Conducta Judicial.
- 8) El Sr. Eliud Colón García (en adelante Sr. Colón), era presidente y propietario de varias corporaciones consistentes en hogares mediante los cuales le prestaba servicios al Departamento de Salud. Entre dichos hogares se encontraba Hacienda Don Luis (en adelante HDL). (Declaración Jurada del Sr. Colón fechada del 25 de enero de 2022)
- 9) HDL tuvo contratos con el Departamento de Salud desde mayo de 2020 hasta diciembre de 2021. (Declaración Jurada del Sr. Colón fechada del 25 de enero de 2022)
- 10) En HDL se ubicó al participante INR desde el 3 de marzo de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021.
- 11) En cuanto al participante INR, el 1 de julio de 2021 el Sr. Eliud Colón firmó un contrato con el Departamento de Salud para un periodo que cubría hasta 30 de noviembre de 2021.
- 12) El contrato suscrito entre el Sr. Colón y el Departamento de Salud, disponía un monto total de \$60,000.00 correspondientes a una compensación base fundamentada en las tarifas vigentes establecidas por la DSPDI de acuerdo con la severidad del diagnóstico del participante.
- 13) Dicha compensación incluía los conceptos de cuidadores especializados, gastos recurrentes del hogar, gastos recurrentes del participante, daños a la propiedad ocasionados por el participante y otros gastos que pudieran surgir.
- 14) En la página 15 del Contrato, en el segundo “De la Segunda Parte”, el Sr. Colón reconoce que los cuidadores especializados serían suplidos por una compañía especializada en proveer los servicios requeridos por el participante.
- 15) En la página 15 del Contrato, último párrafo, se dispone expresamente que todos los pagos serían efectuados por mensualidades vencidas, previa la presentación de una factura que detallaría el servicio prestado conforme las cláusulas y

condiciones del Contrato, factura debidamente certificada y sometida dentro de los primeros 5 días siguientes a su vencimiento.

- 16) El 6 de julio de 2021, el Sr. Colón informa mediante comunicación electrónica a la DSPDI que el equipo de trabajo con el que contaba para trabajar con el participante INR había fallado en el esfuerzo que había estado ejecutando para lograr modificar la situación general del mismo, describiendo las circunstancias particulares de INR conforme surge del inciso cuarto anterior.
- 17) En dicha comunicación, también solicita el Sr. Colón la reubicación de dicho participante de su institución a la mayor brevedad posible por el riesgo y el nivel de peligrosidad que dicho paciente representaba para sí mismo y para el personal del hogar. (Correo electrónico del 6 de julio de 2021 enviado por el Sr, Colon a Sra. Karla González Cruz, División de Servicios a las Personas con Discapacidad Intelectual del Departamento de Salud)
- 18) Hasta junio de 2021, el Sr. Colón utilizaba los servicios de cuidadores provistos por la Corporación de Servicios de Amas de Llaves (COSAL), fecha en la cual el contrato de dicha corporación terminó. (Documento intitulado “CRONOLOGICO” ponchado como recibido del 18 de marzo de 2022)
- 19) Recibida la comunicación cursada al DSPDI por el Sr. Colón, proceden a celebrar una reunión entre el Sr. Colón y el personal del Departamento de Salud en relación con la situación presentada en el caso del participante INR.
- 20) Luego de la referida reunión, el 10 de julio de 2021, el Sr. Colón cursa una comunicación a la compañía One Source Inc. (en adelante OSI), solicitándole unos documentos y proveyéndole un presupuesto por la suma mensual de \$29,424.00 y un modelo de relevo de responsabilidad.
- 21) En dicha comunicación le da la bienvenida a la familia del HDL y le indica “*Creo que toda la estructura que traen es de vital importancia para el éxito que necesitamos con INR.*”
- 22) El 12 de julio de 2021, OSI, por medio de la Sra. Zenaida Montañez, cursa comunicación a HDL proveyéndole un presupuesto mensual enmendado por la suma de \$42,304.00.
- 23) Las partidas existentes en los presupuestos, tanto del Sr. Colón como de OSI, eran las siguientes: group leader de lunes a viernes; group leader de sábado a domingo; cuidadores de lunes a viernes, cuidadores de sábado a domingo; empleados de mantenimiento; cocineros de lunes a viernes y cocineros de sábado a domingo.
- 24) La diferencia surgida entre el presupuesto propuesto por el Sr. Colón y el propuesto por OSI, la cual representó un aumento de aproximadamente

\$12,880.00 mensual en el presupuesto sugerido por el Sr. Colón, el cual consistía en la adición que hizo OSI de turnos de *group leader* para todos los días de la semana, incluyendo sábado y domingo, en jornadas laborales de 8 horas diarias a razón de \$25.00 la hora y de un director y coordinador para 5 días de la semana, en jornadas de 8 horas a razón de \$35.00 la hora. En el presupuesto de HDL no existía el puesto de director y coordinador y el turno de *group leader* se utilizaba solo 3 días a la semana, en jornadas de 7 horas diarias a razón de \$20.00 la hora diaria.

- 25) En dicha comunicación del 12 de julio de 2021, de OSI al Sr. Colón, le proveyó también lo que aparenta ser un borrador de Contrato.
- 26) El 10 de agosto de 2021, se celebró una reunión en la oficina del monitor federal cuyo propósito era discutir "*Asuntos relacionados a la compañía One Source*".
- 27) En dicha reunión estuvieron presentes: Javier Gonzalez Arroyo, Director Ejecutivo de esa oficina; el Dr. Carmelo Rodríguez Pérez, Psicólogo; Tirsa Sosa Santiago, Trabajadora Social, administradora de casos, Kevin Sierra, Supervisor en HDL y el Sr. Colón.
- 28) Por otro lado, el Sr. Colón informó en la misma reunión que:
 - a) La Sra. Roig llamó al Sr. Colón y le solicitó que removiera al Sr. Kevin Sierra del hogar ya que no ayudaba en el tratamiento del caso INR.
 - b) La Sra. Roig había colocado a OSI a reportarse a HDL siendo él el que le pagaba a dicha compañía porque era más fácil.
 - c) Él entendía que se habían "inflado" los números porque el Sr. Jesús Nadal se había adjudicado un salario de \$5,600.00 y había añadido un supervisor adicional por \$4,000.00 mensuales, a un *rate* de \$25.00 la hora. Esto sin el consentimiento del Sr. Colón.
 - d) El Sr. Colón entendía que no había que contratar supervisor adicional ninguno ya que él tenía un supervisor asignado al caso de INR quien era el Sr. Sierra.
 - e) Varios funcionarios, en adición a la Sra. Roig, con los cuales el Sr. Colón había intentado hablar sobre la situación del personal y su pago, en el caso de INR, le habían indicado a éste "*Que pagara porque para eso me estaban pagando buen dinero.*"
- 29) De la Minuta de la reunión antes aludida surge que:
 - a) La Directora del Programa le pidió al Sr. Colón que sacara al Sr. Sierra porque no era bueno para la terapia de INR, nombrando ella un enlace entre OSI y HDL de apellido Benítez.

- 30) Así las cosas, el 21 de septiembre de 2021, el Sr. Colón solicitó nuevamente a OSI determinados documentos para poder llevar a cabo la contratación de sus servicios.
- 31) Según el desglose de pagos efectuados por el Sr. Colón a OSI, se le pagaron: \$37,063.00 de factura del 2 de septiembre de 2021; \$37,811.00 de factura del 4 de octubre de 2021; \$38,127.00 de factura del 2 de noviembre de 2021. (Carta de cobro cursada por el Lcdo. Padín a HDL y correo electrónico de fecha del 28 de diciembre de 2021, cursado por el Sr. Colón a Lcda. Padín)
- 32) El 3 de diciembre de 2021, el Sr. Colón informó a la Sra. Roig y al monitor federal que no estaría renovando el contrato con DSPDI para el participante INR, con fecha de vencimiento del 31 de diciembre de 2021.
- 33) Mediante dicho correo electrónico, solicitó la reubicación de INR a la mayor brevedad posible indicando como razón para su solicitud “el riesgo y el nivel de peligrosidad que este representa para él y el personal del hogar”.
- 34) Mediante dicha comunicación electrónica, el Sr. Colón también agradece a la Sra. Roig y al monitor federal por los años de servicio permitidos y se reiteró a su absoluta disposición para servirle de apoyo con el propósito de proveer a sus participantes el mejor servicio de cuidado.
- 35) Con fecha también del 3 de diciembre de 2021, mediante una comunicación electrónica dirigida a OSI, el Sr. Colón dió por terminado el contrato de servicios de cuidadores que dicha compañía le brindaba OSI indicando como razón la falta de intercambio de documentos necesarios para culminar el proceso de firmar un contrato.
- 36) El 27 de diciembre de 2021, el Sr. Colón mostró inconsistencias en su versión de los hechos al solicitar reunión en el Departamento de Salud con la Dra. Marilú Cintrón (en adelante Dra. Cintrón) con motivo de explicar las razones que lo llevaron a tomar la decisión de prescindir del contrato relacionado con INR, indicando en esa primera ocasión que básicamente se debió a alegadas “irregularidades” acontecidas con la nueva administración de la DSPDI y que había referido la situación al monitor federal.
- 37) El 11 de enero de 2022, en reunión sostenida con la Dra. Cintrón, el Sr. Colón presentó los mismos planteamientos que ya había esbozado en algún momento al monitor federal y contradictorios a sus escritos durante sus gestiones en pro del participante INR. Planteamientos relacionadas con el hecho de que no pudo formaliza un contrato escrito con OSI, que ellos le facturaban solo costos de nómina, la Sra. Roig, ante sus quejas por los costos de nómina de OSI, le dijo que “*Que pagara porque para eso me estaban pagando buen dinero.*” y que había

tenido que relevar al Sr. Sierra de sus funciones en el HDL por instrucciones de la Sra. Roig.

DERECHO APLICABLE

Las alegaciones que dan base al caso que nos ocupa, solicita que se evalúe la conducta imputada a la Sra. Roig en atención a las siguientes disposiciones legales:

Al amparo del Art. 4.2 de la Ley 1-2012, podría ser aplicable a los hechos de este caso, el inciso b). En lo pertinente el mismo reza:

“Un servidor público no puede utilizar los deberes y las facultades de su cargo ni la propiedad o los fondos públicos para obtener, directa o indirectamente, para el o para una persona privada o negocio, cualquier beneficio que no esté permitido por ley.”

Por otro lado, se mencionó una posible violación a la Ley Núm. 237 de 31 de agosto de 2004, conocida como la Ley para Establecer los Parámetros Uniformes en los Procesos de Contratación de Servicios Profesionales y Consultivos para las Agencias y Entidades Gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esta en su artículo 2 establece:

“La contratación de servicios profesionales o consultivos se perfeccionará excepcionalmente y se utilizará únicamente cuando la entidad gubernamental no cuente o no pueda utilizar los recursos internos a ser contratados, o cuando el “expertise”, destreza o experiencia del contratista sea necesario para la consecución de los fines para lo cual es contratado. En todo proceso de contratación que sea otorgado entre una entidad gubernamental y un contratista, se tomará en cuenta la necesidad real de los servicios a contratarse, la situación económica y el presupuesto en la entidad gubernamental contratante.”

Se planteó la posibilidad de que se hubiera incurrido en la conducta criminal tipificada en el Código Penal de Puerto Rico, en su Art. 250, sobre enriquecimiento ilícito dispone:

“Todo funcionario o empleado público, exfuncionario o exempleado público que, para beneficio personal o de un

tercero, utilice información o datos que sólo haya podido conocer por razón del ejercicio de su cargo, empleo o encomienda, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona obtiene el beneficio perseguido, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

El Tribunal también podrá imponer la pena de restitución.”

Así mismo, el Código Penal de Puerto Rico, en su Artículo 254, sobre Intervención indebida en las operaciones gubernamentales dispone:

“Toda persona que intervenga sin autoridad de ley o indebidamente en la realización de un contrato, en un proceso de subasta o negociación o en cualquier otra operación del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el propósito de beneficiarse o beneficiar a un tercero, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000).

Si la persona obtiene el beneficio perseguido, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares (\$30,000).

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.”

Para que se puedan configurar los delitos tipificados en los cuerpos legales citados anteriormente, es preciso que se demuestre que hubo una *“intención específica”*. En cuanto a lo que significa el término de *“intención específica”*, en Pueblo v. Rivera Cuevas, 181 DPR 699 (2011), el Tribunal Supremo de Puerto Rico aclaró que dicha frase puede significar un elemento subjetivo adicional a la intención requerida con relación a los elementos objetivos del tipo de delito del cual se trate o puede significar que el delito solamente puede cometerse con la modalidad de intención reconocida como *“dolo directo de primer grado”*. A veces, *“intención específica”* significa tener el propósito o deseo (dolo directo de primer grado) de llevar a cabo la conducta prohibida (Ejemplo: apropiarse de los bienes, entre otros), según el artículo 23 (a) del Código Penal de Puerto Rico.

En otras ocasiones, sin embargo, *“intención específica”* significa que el sujeto debe tener un elemento mental adicional a la intención de llevar a cabo el

comportamiento prohibido. Asimismo, Nuestro Más Alto Foro Judicial en Pueblo v. Casilla Torres, 190 DPR 398 (2014), indicó que para ciertos delitos es indispensable la existencia real de un fin o motivo ulterior como elemento clave para la consumación del hecho delictivo.

Interpretada la figura jurídica de la “*intención específica*”, por el Prof. Luis Ernesto Chiesa Aponte, este indica que: “*en estos supuestos se requiere, además de prueba sobre la intención del sujeto, evidencia de que actuó con determinado propósito o estado mental que convierte su conducta en particularmente reprochable*”. Ese propósito o estado mental adicional a la intención definida en el Código Penal es lo que en ocasiones se denomina como “*intención específica*”.

Ahora bien, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico Artículo II, Sección 11, consagra la presunción de inocencia como uno de los derechos fundamentales de todo sospechoso o acusado de delito. El mandato constitucional determina, a su vez, el *quantum* de la prueba exigida en casos criminales para poder derrotar la establecida presunción de inocencia. Es así como se ha determinado que dicha presunción de inocencia solo puede derrotarse con prueba que establezca la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable.

Es de esta forma como el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que esta exigencia probatoria constituye uno de los imperativos del debido proceso de ley. Véase, Pueblo v. León Martínez, 132 DPR 746, 764 (1993); Pueblo v. Irizarry, 156 DPR 780, 786 (2002). Dado ello, el acusado no tiene obligación alguna de aportar prueba para defenderse y puede descansar plenamente en la presunción de inocencia que le asiste. Véase, Pueblo v. Rosaly Soto, 128 DPR 739 (1991); Pueblo v. Irizarry, 156 DPR 780, 787 (2002).

Corresponde entonces al Estado la carga de presentar prueba suficiente y satisfactoria para establecer la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. En este sentido, se ha establecido que la prueba es suficiente cuando demuestra todos los elementos del delito y su conexión con el acusado. Y es satisfactoria cuando produce certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. Pueblo v. Carrasquillo, 102 DPR 545, 552 (1974).

APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS DEL CASO

Evaluada la prueba documental desglosada en la primera parte de este escrito, conforme las Determinaciones de Hechos esbozadas, a la luz del derecho aplicable, concluimos que no existen los elementos necesarios para la configuración

de ninguno de los delitos al amparo de los cuales se nos remite el referido que nos ocupa o algún otro. Esto de manera tal que se puedan probar alguno de ellos más allá de duda razonable.

Actualmente el Estado no cuenta con prueba alguna que corrobore las alegaciones sobre actos ilegales y/o delictivos relacionadas con la Sra. Roig, no implicando los hechos surgidos en relación con los servicios que se tramitaron para beneficio del participante INR en la DSPDI la comisión de delito alguno.

De una mera lectura del Contrato suscrito entre el Sr. Colón y la DSPDI, en beneficio del participante INR, surge que se le puso un tope de hasta \$60,000.00 mensuales, para cuyo cobro debía someterse la correspondiente factura detallada con una certificación sobre lo desglosado en la misma. El tope de \$60,000.00 cubría el concepto de cuidadores especializados, gastos recurrentes del hogar, gastos recurrentes del participante, daños a la propiedad ocasionados por el participante y otros gastos que pudieran surgir. Debemos concluir que el Sr. Colón facturó a DSPDI solo lo justo conforme las necesidades que tuvo que cubrir en relación con los cuidados que ameritaba el participante INR, así certificándolo en sus facturas sometidas para que se le expidiera el correspondiente pago. Nótese que el Sr. Colón certificó el 29 de octubre de 2021 que no tenía profesionales subcontratados y efectuó a OSI los pagos que dicha compañía le facturó, pagos en concepto de nóminas documentadas.

Esta conclusión es apoyada por un presupuesto que cursó el 26 de mayo de 2021, HDL a la Sra. Karla González, Gerente de Servicios Consultivos y Habilitativos del Departamento de Salud, mediante correo electrónico. En el mismo, además de detallar el gasto de nómina, también detalla el monto de gastos operacionales, de mantenimiento y de protección por mes, refiriéndose a participantes en circunstancias normales. Ello nos sirve de referente al evaluar los montos relacionados al campo de servicios prestados a personas con discapacidad intelectual.

De hecho, el presupuesto propuesto por OSI fue discutido con el monitor federal en la reunión del 10 de agosto de 2021, cuya minuta fue parte de la prueba documental evaluada, y le fue remitido posteriormente el 14 de agosto de 2021, según surge de un documento intitulado "CRONOLOGICO" ponchado como recibido el 18 de marzo de 2022. No surge de los documentos que el monitor federal haya mostrado algún reparo o reserva en relación con los presupuestos que le fueran sometidos en torno al suplido de las necesidades del participante INR. Más bien surge que se mantenía

al tanto de los trámites relacionados con los servicios que la DSPDI le debía brindar mensualmente al participante INR.

En este punto, es preciso hacer notar que el participante INR, para aproximadamente el 3 de julio de 2021, había incurrido en actos de violencia en la HDL. Ello dejó de manifiesto el riesgo y nivel de peligrosidad que representaba dicha persona y la necesidad de recursos, conforme discutidos hasta con dicho monitor federal que supervisaba su caso, que iban a tener que utilizarse para garantizar la salud, seguridad y bienestar de dicho participante. Dicho incidente consistente en romper propiedad de HDL, golpear con un televisor y un tubo de metal a un empleado, acceder al área de la cocina, haciéndose de dos cuchillos con los que mantuvo rehenes a dos empleados amenazándolos con que les iba a quitar la vida. Esto mientras profería palabras soeces, entre otro comportamiento agresivo, violento y retante.

Debido al incidente antes descrito, el Sr. Colón, el 6 de julio de 2021, solicitó la reubicación de INR de HDL, reconociendo que su personal había fallado al trabajar su situación y que el participante representaba riesgo y alto nivel de peligrosidad. Describió en dicha comunicación al participante INR, en términos generales, como de difícil manejo.

Nótese que surge de la prueba documental evaluada que OSI facturó mensualmente entre \$37,063.00 y \$37,811.00 mensualmente, desde agosto 2021 hasta el mes de noviembre de 2021. Siendo dichos montos facturados correspondientes al costo de nómina, y pagados por el Sr. Colón en su totalidad, estando debidamente documentados los mismos. Ese dinero lo pagaba el Sr. Colón del dinero que la DSPDI le pagaba a él con motivo del Contrato pactado.

A pesar de que el Sr. Colón alude a que la Sra. Roig le pidió que relevara de sus funciones en cuanto al participante INR, al Sr. Sierra y que le impuso a OSI como proveedor de servicios de cuidado para el participante INR, aun cuando contaba con la corporación COSAL, lo cierto es que de la prueba documental evaluada podemos concluir que al 6 de julio de 2021, tanto el Sr. Sierra como la corporación COSAL, conformaban el equipo de trabajo que hizo un esfuerzo fallido en trabajar la situación de INR. Esto conforme reconocido por el propio Sr. Colón en comunicación del 6 de julio de 2021.

De hecho, surge de la minuta relacionada con la reunión del 10 de agosto de 2021 con el monitor federal sobre el caso de INR, que tanto el Sr. Sierra como el Sr. Colón

reconocieron que la Sra. Roig le indicó al Sr. Colón que debía remover al Sr. Sierra del caso de INR porque no era bueno para el tratamiento de dicho participante.

De otra parte, el Sr. Colón reconoció en la reunión con el monitor federal del 10 de agosto de 2021, que eran varios los funcionarios que le decían que pagara los servicios de cuidado de INR, como se le facturaban que para eso se le estaba pagando buen dinero. En este punto, es preciso prestar atención al hecho de que el Sr. Colón tenía controversia con el hecho de que OSI aumentara de \$20.00 a \$25.00 el *rate* por hora para los líderes de grupo contratados y que aumentara a 7 días de 3 días, y a 8 horas de 7 horas, los turnos de trabajo de los líderes de grupo para que atendieran a INR. Así mismo, tenía controversia con la contratación de un director y coordinador, para trabajar 5 días de la semana a razón de \$35.00 la hora. Parecía de vez en cuando, insistir el Sr. Colón en mantener la misma estructura de trabajo que no le había dado resultados positivos al brindar servicios al participante INR, conforme por él mismo reconocido en comunicación del 6 de julio de 2021, que cursara a la DSPDI.

Esto a pesar de reconocer el 10 de julio de 2021, el Sr. Colón la necesidad de los servicios de OSI, cuando mediante comunicación electrónica de esa fecha le da la bienvenida a HDL, indicándole: *“Creo que toda la estructura que traen es de vital importancia para el éxito que necesitamos con INR.”* Solicitándole en ese momento cierta información y proveyéndole su presupuesto sugerido, sobre lo cual llegaron a un acuerdo finalmente, al OSI rendir los servicios, facturarlos y el Sr. Colón pagándolos en su totalidad, conforme facturados.

Nótese que para enero de 2022 el participante INR fue reubicado en una facilidad de la cual era dueño el Sr. Alberto Ortíz (en adelante Sr. Ortíz), denominada *Brother's Home Inc.* (en adelante BHI). De una lectura de la declaración jurada del Sr. Ortíz surge que negoció con la Lcda. Laura Solá Palacios (en adelante Lcda. Solá) el monto mensual de su contrato y que habiéndosele ofrecido \$45,000.00 mensuales, en relación con los servicios que prestaría en beneficio del participante INR, no estuvo de acuerdo, aumentándosele la partida por la Lcda. Solá a \$50,000.00. Información que le proveyó la Lcda. Solá al Sr. Ortíz mediante mensaje de texto que le cursara y cuya copia es parte de la prueba documental recopilada y evaluada a los fines de hacer una determinación en cuanto al caso que nos ocupa. Ello corrobora el hecho de que los \$60,000.00 acordados como compensación en el caso del Sr. Colón, luce ser lo que razonablemente se acuerda en este tipo de casos donde se le brindan servicios a participantes con las situaciones y circunstancias de difícil manejo del caso de INR.

En cuanto al contrato que alegadamente no se concretó entre HDL y OSI, surge de la prueba documental evaluada que aparentemente ello obedeció al hecho de que hubo varios malentendidos entre las partes pues mientras el Sr. Colón solicitaba la totalidad de los documentos que solicitó para poder firmar el Contrato, OSI entendía que necesitaba el Contrato firmado para que la Corporación del Fondo del Seguro del Estado le expidiera la correspondiente certificación de endoso.

Finalmente, de la prueba documental evaluada, incluyendo las declaraciones juradas que obran en el expediente, surge la dinámica que se dio relacionada con las contrataciones para brindarle los servicios que ameritaba el participante INR. Conforme nuestro criterio, lo evaluado no arroja evidencia de ilegalidad alguna en relación con la Sra. Roig, sino más bien procesos normales dentro de ese tipo de servicio a personas con discapacidad intelectual, en cuyos casos existe un monitor federal supervisando y velando que se le garanticen sus derechos y se le brinden todas las ayudas que ameriten para proteger su seguridad, salud y bienestar.

DISPOSICION FINAL DEL CASO

En vista de lo antes indicado, se Ordena el Cierre y Archivo del caso de marras.

Fecha de Cierre y Archivo: 30 de octubre de 2025

Firma: _____